



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 14 de abril de 2023

Referencia: Acción de Tutela
Radicado: 20001 31 03 004 2023 00049 00
Accionante: JORGE ANDRÉS RICO MANJARREZ
Accionado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
ALCALDÍA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR
Vinculados: INTEGRANTES LISTA DE ELEGIBLES CÓDIGO OPEC No. 19512
empleo denominado INSPECTOR DE POLICÍA RURAL Código 306
Grado 1 DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR
Decisión: *Admite tutela – Niega Medida*

Revisada la solicitud de amparo que antecede, el despacho observa que reúne los requisitos contenidos en el Decreto 2591 de 1991, por lo tanto, RESUELVE:

PRIMERO. Admitir la acción de tutela interpuesta por JORGE ANDRÉS RICO MANJARREZ contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y LA ALCALDIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, para la protección de los derechos fundamentales *al debido proceso, a la confianza legítima, a la igualdad, al trabajo, a la libre escogencia de profesión u oficio y al acceso a cargos públicos.*

SEGUNDO. Notifíquese el presente proveído a las partes. Dese traslado de la demanda a las entidades accionadas y a los vinculados, para que en los 2 días siguientes a la notificación de este proveído tenga la oportunidad de pronunciarse sobre los hechos y pretensiones de la accionante y demás aspectos que estime pertinentes para desatar la queja constitucional.

TERCERO. VINCULASE y NOTIFIQUESE a los INTEGRANTES DE LA LISTA DE ELEGIBLES CÓDIGO OPEC No. 19512 empleo denominado INSPECTOR DE POLICÍA RURAL

Código 306 Grado 1 DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, pertenecientes a la Convocatoria No. 828 A 982 Y 982 A 986 DE 2018, 989, 1132 A 1134 Y 1305 DE 2019 – MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POSCONFLICTO DE 2017 – 1a Y 4a CATEGORÍA, por asistirles interés en el resultado del presente trámite constitucional. Procédase por la COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL, a la publicación en su página web de la admisión de la presente acción de tutela, para que dentro de los 2 días siguientes los interesados tengan la posibilidad de ejercer el derecho de defensa y contradicción que les asiste. Una vez efectuada la publicación *web* dispuesta en este proveído, remítase por la entidad destinataria de la orden la constancia respectiva de su realización con destino al presente asunto.

CUARTO. ABSTENERSE de decretar la medida provisional deprecada por la parte actora, en tanto los supuestos fácticos no se subsumen en los eventos señalados al efecto por el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, como quiera que la brevedad y perentoriedad de los términos señalados para el trámite de tutela exigen una decisión de fondo en un espacio temporal breve a la que quedarán sujetas las pretensiones elevadas en la solicitud de amparo, cuyo contenido coincide en este caso con la medida provisional solicitada, así que no se justifica adoptar una medida que ordene a *priori* las pretensiones que son objeto de la queja constitucional.

QUINTO. Como pruebas serán apreciadas en su valor legal las allegadas por la accionante y las que se alleguen durante el trámite de la acción.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ALVARO GONZALEZ ACONCHA

Juez